



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-01215 00

En atención a la revisión efectuada a las diligencias y teniendo en cuenta que la misma no reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo que se resuelve:

INADMÍTASE la demanda para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Corrijanse las pretensiones de la demanda, en el sentido de invocar las mismas con apego a la literalidad de las sumas de dinero consignadas en el título ejecutivo aportado para la ejecución, junto con las fechas de exigibilidad correspondientes, teniéndose en cuenta que en dicho negocio jurídico no fue pactada la cláusula de aceleración conforme lo señalado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

2.- Adecue el poder especial conforme el artículo 74 del Código General del Proceso. Igualmente deberá darse cumplimiento al inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y se deberán aportar las constancias emitidas en el Registro Nacional de Abogados.

3.- Señálense las direcciones de notificación, junto con la manifestación bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la parte demandada corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y señale la forma en la que se obtuvo allegando prueba de ello. (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

Para el efecto, deberá aclararse la ubicación de la dirección física, indicándose si la misma se encuentra localizada en la ciudad de Bogotá D.C., o en el municipio de Cajicá, Cundinamarca.

4.- En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original del título ejecutivo, báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento por parte del Juzgado.

5.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

La subsanación de la demanda deberá presentarse un nuevo escrito debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del C.G.P.).

Allegue escrito subsanatorio al correo electrónico cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos anteriormente señalados.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **97** del **09 de NOVIEMBRE de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd6638e0fe6053bd460c38d4916828513e6f4e7bff30928b55dccfe834120a9**

Documento generado en 08/11/2022 08:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>